

RESOLUCION No.
Valledupar, Cesar

059, 05 MAR 2013

"Por medio del cual se profiere FALLO DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL dentro del Expediente No. 019 -2010"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, procede a proferir el respectivo fallo dentro del presente trámite administrativo ambiental, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Este Despacho, mediante auto No.034 del 26 de enero de 2010, ordena realizar Visita de Inspección Técnica para verificar la presunta tala de árboles en áreas de la bocatoma del Municipio de la Jagua de Ibirico, cuenca del río Sororia, en atención a la querrela instaurada por el Secretario de Planeación Municipal de la Jagua de Ibirico. Dicha Visita fue llevada a cabo el día 2 de febrero de 2010, arrojando el respectivo Informe, en el cual se establece lo siguiente:

"...
(...)
(...)

Una vez llegado al lugar de los hechos se pudo verificar que al frente de la planta de tratamiento a unos trescientos metros de distancia se encuentra ubicado el cerro Pinzón, área donde se ha venido cortando varas delgadas para los sostenimientos de las plántulas de los cultivos de papaya. Parte del área de este cerro es propiedad de los señores ALVARO VIERA, residente en el barrio Diecisiete de Febrero y GUILLERMO PERALES OCHOA, residente en el barrio Camilo Torres del municipio de la Jagua de Ibirico. En predios de esto señores es donde se ha venido realizando aprovechamientos forestales haciendo una selección de aquellas varas que presentan una mejor formación y que tienen las medidas adecuadas para sostener las plántulas de papaya, actividad esta que se hace en los primeros meses de haber establecido el cultivo para evitar el volcamiento de la planta en época de fuertes vientos.

Estos predios se encuentran la mayoría del tiempo deshabitados, ya que los propietarios viven fuera de ellos espacio que aprovechan los cultivadores de papaya para realizar los cortes de madera sin tumbar el árbol en su totalidad, únicamente aprovechando aquellas varas que sirvan y que tengan el grosor y tamaño que se requiera para realizar la faena de sostenimiento. Se presume que los propietarios de estos predios muchas veces no se percatan de estos aprovechamientos ya que son cortes selectivos realizados con machete y que no son notorios a simple vista debido a que el árbol no es derribado ni aprovechado en su totalidad.

(...)

CONCLUSIONES

- El área objeto de aprovechamiento se encuentra lejos del área protectora del río Sororia, concretamente en el cerro denominado PINZON, a unos trescientos metros de distancia a las instalaciones de la bocatoma del municipio.
- El aprovechamiento que se viene realizando corresponde a vegetación de segundo crecimiento especialmente rastrojo alto, especies de poco valor comercial, pero que si cumplen una labor de protección al suelo.

Continuación de la Resolución No. **059,** del
"Por medio de la cual se Exonera de Responsabilidad Ambiental"

- **Se debe realizar una vigilancia más efectiva por parte de los propietarios de estos predios, ya que se desconoce si el aprovechamiento de esta madera es con la autorización de ellos.**
- Aunque la diversidad de especies maderables pertenecientes a los ratrojos no es de gran valor comercial, el conjunto de individuos de fauna y flora que habitan en el es considerada de mucha importancia para la conservación y protección del ecosistema.
- **No se conocen nombres, ni responsables de las personas que vienen realizando este tipo de aprovechamiento, solamente que se realiza en predios de ALVARO VERA y GUILLERMO PERALES OCHOA.** (Negrillas fuera de texto).

Que conforme a lo determinado en el Informe de la Visita de Inspección Técnica este Despacho, mediante Resolución No. 285 del 21 de Junio de 2010, ordena la apertura de Investigación Administrativa Ambiental y Formula Cargos contra el señor GUILLERMO PERALES OCHOA, teniéndose como:

"CARGO ÚNICO: Presuntamente por la tala indiscriminada de árboles que se presenta unos Trescientos metros cerca al área de la bocatoma del Municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, sin el permiso correspondiente de la Corporación." Dicha decisión fue notificada personalmente al presunto infractor ambiental el día 24 de noviembre de 2010.

Que el señor Perales Ochoa no hizo uso de su Derecho de Contradicción y Defensa, guardando silencio durante el término de traslado concedido para la presentación de descargos.

Vencido el término para presentar descargos y como quiera que no existen pruebas por practicar, se procede a proferir el respectivo FALLO DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL dentro del presente trámite, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado y valorado el acervo probatorio allegado a la presente investigación administrativa, tal como lo es el informe de visita técnica, se puede advertir claramente la existencia del daño ocasionado al medio ambiente mediante la tala de árboles ubicados en el cerro Pinzón, Jurisdicción de la Jagua de Ibirico, terreno de propiedad de los señores Guillermo Perales Ochoa y Alvaro Vera.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)" .

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en



05 MAR 2013

Continuación de la Resolución No. **059,** del
"Por medio de la cual se Exonera de Responsabilidad Ambiental"

violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado, quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

En el caso en concreto el ingeniero Asdrubal González, en su informe de visita técnica, manifiesta "No se conocen nombres, ni responsables de las personas que vienen realizando este tipo de aprovechamiento, solamente que se realiza en predios de ALVARO VERA y GUILLERMO PERALES OCHOA"

Así las cosas, es claro para este Despacho que no se logró la individualización de la persona (as) generadoras del daño ambiental, siendo esto un hecho determinante para proceder a establecer la responsabilidad a que haya lugar.

Si bien es cierto que el presunto infractor no se individualizó plenamente, moralmente lo cobija una responsabilidad de tipo social, responsabilidad que no debe pasar por alto el presunto infractor no solo con esta Corporación si no ante la sociedad en pleno; toda vez que con sus presuntas acciones ocasiona daño al medio ambiente, porque cabe recordar que nuestra responsabilidad ambiental no es solo con nuestras generaciones si no con las venideras; es decir que con esta presunta conducta se deja ver la falta de responsabilidad por parte del presunto infractor ambiental, con relación a la conservación y protección de la fauna y flora de nuestro entorno.

Por otra lado se debe exhortar al señor GUILLERMO PERALES OCHOA, para que en calidad de propietario de una parte del área de terreno del cerro pinzón, perteneciente a la jurisdicción de la Jagua de Ibirico, tome las medidas pertinentes y necesarias que en lo sucesivo eviten conductas que atenten contra el medio ambiente.

En Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señala:

"... El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger



05 MAR 2013

Continuación de la Resolución No. **059**, del
"Por medio de la cual se Exonera de Responsabilidad Ambiental"

este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo..."

La Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí esbozado el Despacho encuentra mérito para Exonerar de Responsabilidad Ambiental al señor GUILLERO PERALES OCHOA, por el Cargo formulado a través de la Resolución No. 285, del veintiuno (21) de junio de 2010 y en consecuencia se ordena el archivo del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en su contra, por lo hasta aquí expuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonérese de responsabilidad ambiental al señor GUILLERMO PERALES OCHOA, por el Cargo formulado a través de la Resolución No. 285, del veintiuno (21) de junio de 2010, y en consecuencia se ordena el archivo del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, por los motivos expuestos-

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhórtese al señor GUILLERMO PERALES OCHOA, para que en su calidad de propietario de una parte del área de terreno del cerro pinzón, perteneciente a la jurisdicción de la Jagua de Ibirico, tome las medidas pertinentes y necesarias que en lo sucesivo eviten conductas que atenten contra el medio ambiente.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el presente expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Por Secretaria realizar las comunicaciones de Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Envíese a la Coordinación de Sistemas para la publicación en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto/Elabora: LILIANA ARMÉNIA

